

COLEGIO DE KINESIOLOGOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

REGLAMENTO INTERNO

ARTICULO 1º.- El ejercicio de la profesión de Kinesiología y Fisiatría en todo el territorio de la Provincia de Corrientes, está sujeto a las disposiciones que fijan los Decretos-Leyes N° 193/01 y 194/01, la Resolución N° 2016 de fecha 27/09/12 del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Corrientes, el presente Reglamento Interno, el Código de Ética, el Reglamento de Elecciones y los demás reglamentos que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 2º.- La habilitación en el ejercicio de dicha profesión su control y el gobierno de la matrícula respectiva se practicarán por medio del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Corrientes. Esta entidad ante el pedido de Inscripción en la Matrícula, formalizara el trámite, verificara si el pedido reúne los requisitos exigidos y no esta alcanzado por algunas de las inhabilidades previstas en el Art. 8 del Decreto-Ley N° 194/01 y elevara a la dependencia competente del Ministerio de Salud Pública para que se practique la inscripción, su suspensión o cese.

La notificación y la ratificación serán practicadas en la forma y plazo que se establecen en el Decreto-Ley N° 194/01, la Resolución N° 2016 de fecha 27/09/13 del Ministerio de Salud Pública y el presente reglamento.

ARTICULO 3º.- Para el ejercicio de la actividad profesional de los kinesiólogos el profesional deberá matricularse y a tal efecto el interesado deberá:

- a) Acreditar identidad personal, mediante el respectivo Documento Nacional de Identidad o documento suficiente que pueda reemplazarlo. (dos (2) fotocopias autenticadas).

- b) Tener título de Doctor en Kinesiología, Kinesiólogo o Licenciado en Kinesiología y sus especialidades, expedido o reconocido por autoridad competente. Serán consideradas especialidades, las reconocidas en los títulos universitarios nacionales de postgrado de la carrera de Kinesiología y en la reglamentación del presente Decreto-Ley; legalizados por Ministerio de Educación y Ministerio del Interior de la Nación. (Original y dos (2) fotocopias autenticadas por Escribano Público).

- c) Presentar certificados de buena conducta expedido por la autoridad policial correspondiente de la Policía de Corrientes (Original y copia autenticada).
- d) Fijar domicilio real y constituir domicilio profesional legal dentro del territorio de la provincia, donde ejercerá su profesión. (Original y fotocopia autenticada).
- e) No estar inhabilitado por otros colegios o autoridades competentes, nacionales o provinciales, para el ejercicio de la profesión.
- f) Cuatro (4) fotos 4 x 4.
- g) Abonar el sellado de Ley que establezca el Ministerio de Salud Pública, en Dirección de Rentas de la Provincia de Corrientes.
- h) Dos (2) Carpetas colgante interior y exterior con broche nepaco.

ARTICULO 4: El Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Corrientes, tendrá a su cargo la matrícula de los Kinesiólogos que hubieren acreditado los extremos establecidos en el artículo precedente. Con el termino de Kinesiólogos se comprende los distintos títulos taxativamente reconocidos por este Decreto-Ley.

ARTICULO 5: La resolución dictada por el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Corrientes disponiendo la matriculación de un profesional será comunicada a la autoridad competente de la Provincia de Corrientes, elevando la documentación correspondiente a tal efecto.

ARTICULO 6: Efectuada la inscripción en la matricula se le devolverá al interesado su diploma con constancia de la misma.

ARTICULO 7: El Colegio de Kinesiólogos, previa corroboración del cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 3 del presente Decreto-Ley, adoptará resolución dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y documentación pertinente. Vencido dicho plazo sin que se dicte la pertinente resolución, el interesado podrá interponer pronto despacho, en cuyo caso el Colegio de Kinesiólogos deberá expedirse en el término de cinco (5) días hábiles, al vencimiento del cual y en el supuesto de no dictarse resolución se considerara denegada la solicitud. La resolución denegatoria de la inscripción o la denegatoria tacita referida en el párrafo anterior,

podrán impugnarse judicialmente ante el órgano jurisdiccional con competencia en materia contencioso administrativa.

ARTICULO 8º.- Sin perjuicio de los lineamientos establecidos en el Decreto-Ley N° 194/01, se considera comprendido dentro de dichos preceptos normativos, al conjunto de prestaciones asistenciales realizadas conforme estándares, protocolos o reglamentos en vigencia, para quienes detenten título oficial de Kinesiólogos, Kinesiólogo-Fisiatra, Licenciados en Kinesiología y Fisioterapia, Fisioterapeuta y Terapeuta Físico, con el objeto de:

- a) Promover, proteger, recuperar o rehabilitar la normalidad física de las personas;
- b) Ejercer Actividades de docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia;
- c) Practicar actividades asistenciales emergentes que sin ser campo principal de otras profesiones o actividades reguladas en el Decreto-Ley N° 193/01 y 194/01 y complementarias, se relacionen explícita o implícitamente con las incumbencias demarcadas en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 9º.- Los Kinesiólogos, fisioterapeutas, terapeutas físicos, Licenciados en Kinesiología y Kinesiólogos Fisiatras entenderán en las acciones descriptas en el art 2 del Decreto-Ley N° 194/01 y el presente reglamento a través de las técnicas de Kinefilaxia, Kinesioterapia y Fisioterapia actuando en:

- a) El área de la salud humana, mediante la aplicación de los agentes de la Kinefilaxia con fines preventivos, de promoción y de protección;
- b) El área terapéutica en enfermos agudos, sub-agudos y crónicos mediante la utilización de agentes electrofisiokinésicos a requerimiento del profesional médico autorizado;
- c) El campo de la rehabilitación, mediante la atención integral de la persona realizada tanto en forma individual como en aplicaciones terapéuticas grupales.

ARTICULO 10º.- Se entiende por Kinesiología la disciplina del área de salud, arte y ciencia ejercida por Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapeutas Físicos y Licenciados en Kinesiología y Fisiatría, Licenciados en Kinesiología y Fisioterapia que intervienen en la evaluación prevención, conservación,

tratamiento y recuperación de la capacidad física de las personas, aplicando Kinefilaxia, Kinesiterapia y Fisioterapia.

ARTICULO 11º.- La profesión de Kinesiólogos, sólo será ejercida por las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Poseer título nacional de Kinesiólogo, Fisioterapeuta, Terapeuta Físico, Licenciado en Kinesiología o cualquier otro título equivalente otorgado por universidad nacional, provincial, regional o privada habilitada por el Estado conforme a legislación universitaria.
- b) Poseer título otorgado por universidades extranjeras debidamente revalidadas por instituciones nacionales competentes, conforme a legislación vigente.
- c) Poseer plena capacidad civil, sin inhabilitación judicial o administrativa para el ejercicio de la profesión.
- d) Estar debidamente matriculado por ante el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Corrientes, sin que pesen sobre el profesional las inhabilitaciones ni sanciones de ningún tipo que le impidan ejercer su profesión.

ARTICULO 12º.- Los profesionales capacitados para la aplicación de las técnicas mencionadas en el artículo 3º de ésta, son: El Kinesiólogo Fisioterapeuta, Terapeuta Físico y Licenciado en Kinesiología, y ejercerán en la actividad educativa pública, privada, en la administración provincial y municipal y toda otra alcanzada por las regulaciones emergentes de los poderes del Estado Provincial.

ARTÍCULO 13.- El ejercicio profesional individual consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos propiamente enunciados en la presente, prohibiéndose la prestación o cesión de la firma o el nombre profesional a terceros, sean Kinesiólogos o no.

ARTICULO 14.- Los servicios profesionales brindados por representaciones públicas, organismos, instituciones públicas o privadas, serán ejercidos con la ineludible dirección inmediata del profesional que haya cumplido todas las condiciones establecidas en el Decreto-Ley N° 194/01 y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15º.- Ninguna autoridad o repartición pública efectuará nombramiento de personas para el ejercicio profesional de Kinesiología y Fisiatría sin que previamente acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos en el Decreto-Ley Nº 194/01 y el presente Reglamento.-

ARTICULO 16º.- Sin perjuicio de otras normas generales o específicas establecidas en la presente, el uso del título como actuación que implique el ejercicio de la profesión estará sometido a las siguientes normas:

- a) Sólo será permitido a las personas de existencia visible que lo posean y que se hayan matriculado de acuerdo a las exigencias establecidas en el Decreto-Ley Nº 194/01 y el presente Reglamento;
- b) En las sociedades profesionales o cualquier clase de agrupación corresponderá que, individualmente, cada uno de los integrantes posean títulos profesionales habilitados.

ARTICULO 17º.- Los profesionales Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos y Licenciados en Kinesiología, podrán asociarse entre sí o con otros profesionales de la salud para constituir sociedades de cualquier tipo.

ARTICULO 18º.- Los profesionales que ejercen la Kinesiología podrán:

- a) Certificar las prestaciones o servicios que efectúen, así como también las conclusiones de las evaluaciones referentes al estado de sus pacientes.
- b) Prescribir, recetar y utilizar fármacos específicos para la Fisiokinesiterapia exclusivamente para la aplicación externa.
El Colegio emitirá un Vademécum actualizado anualmente y sometido al reconocimiento y autorización del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Corrientes.
- c) Asumir la responsabilidad de aplicación de los distintos agentes fisiokinésicos en el tratamiento a pacientes de acuerdo al diagnóstico médico u odontológico; el médico, odontólogo u otro profesional derivante.
- d) Requerir la intervención del Colegio en la defensa de sus derechos.
- e) Planificar y ejecutar acciones de educación sanitaria, relacionadas con

la prevención y abordaje de la discapacidad, invalidez y disfunción orgánica.

- f) Entender en la rehabilitación de procesos patológicos, traumáticos, seculares, disfuncionales y quirúrgicos.
- g) Intervenir en peritajes judiciales y pericias técnicas en el área fisiokinésica del orden laboral-profesional.
- h) Entender en la producción con fines científicos, tecnológicos, técnicos, académicos, educativos relacionados con su campo profesional, como así también en el diseño y supervisión de aparatología desarrollada con fines terapéuticos inherentes a su ámbito profesional.
- i) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen como así también las conclusiones referentes al estado de sus pacientes.
- j) Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema de la persona en tratamiento así lo requiera;
- k) **Rehabilitar**, evaluar a neonatos, lactantes, niños y realizar el abordaje terapéutico y seguimiento de los mismos e intervenir en su estimulación temprana, estimulación vestibular y estimulación sensorial.
- l) **Rehabilitar e Indicar** ejercicios específicos en patologías tales como: obesidad, diabetes, hipertensión y cardio-respiratorias, evaluar, adaptar, entrenar y asesorar sobre el uso de elementos ortésicos y/o protésicos;
- ll) Realizar **rehabilitación deportiva**, evaluar, tratar y reeducar lesiones producidas en el deporte amateur y de alta competencia;
- m) Realizar rehabilitación en gerontología, evaluar a pacientes gerontes así como también el abordaje terapéutico y el seguimiento de los mismos;
- n) Realizar rehabilitación neurológica adulta y pediátrica.
- ñ) Realizar rehabilitación del piso pélvico, en urología y ginecología.

- o) Realizar rehabilitación en oncología.
- p) Realizar rehabilitación flebolinfática.
- q) Realizar rehabilitación en odontología, trismo, parálisis facial, y otras patologías producidas en post implantes y otros procedimientos odontológicos.
- r) Realizar rehabilitación kinésica en hidroterapia.
- rr) Realizar rehabilitación en quemado.
- s) Realizar rehabilitación en amputado. Accidentes viales diabetes, etc.
- t) Realizar rehabilitación en patologías crónicas y agudas.
- u) Recurrir al uso y empleo con fines terapéuticos de:
 - 1) Técnicas de masajes, movilización, percusión, reeducación respiratoria, maniobras y manipulaciones de estructuras blandas o rígidas, técnicas de relajación, técnicas de acción refleja (digitopresión, estimulación, relajación) técnicas corporales, estimulación neurokinésica, técnicas psicomotrices, técnicas de rehabilitación computacional (biónica, robótica y realidad virtual), reeducación cardiopulmonar, gimnasia terapéutica, reeducación postural, tracción cervical y pelviana. La aplicación e indicación de técnicas evaluativas funcionales y cualquier otro tipo de movimiento manual o instrumental que tenga finalidad terapéutica, así como la evaluación y la planificación de las normas y modos de aplicar las técnicas pertinentes;
 - 2) Técnicas de Masajes y movilización con fines terapéuticos y estéticos: masofilaxia, masaje circulatorio, masaje reductor y modelador, masaje antiestrés, drenaje linfático manual, técnicas elasto-comprensivas, técnicas evaluativas funcionales y reparadoras en el área de la cirugía plástica y todo a lo que la misma se refiere, angiología, flebología y linfología.
 - 3) Técnicas de gimnasia pre y post parto.

- 4) Técnicas de rehabilitación pulmonar con aplicación de técnicas kinesiotoratorias.
 - 5) Técnicas de rehabilitación cardiopulmonar.
 - 6) Y toda otra técnica y procedimiento que por el avance tecnológico en el futuro se utilizare, cumpliendo estrictamente con las normas establecidas por la autoridad competente.
- v) Utilizar y emplear con fines terapéuticos y/o preventivos a los agentes físicos, luz, calor, agua, electricidad, gases, aire, magnetismo, presiones barométricas, etc. mediante electromedicina.
- w) Aplicar técnicas de crioterapia, técnicas de termoterapia (con dispositivos en base a radiación técnica e infrarroja) ondas cortas, técnicas de fototerapia (con dispositivos en base a radiación ultravioleta o espectro visible, laser, luz), corrientes galvánicas, farádicas y exponencial, en todas sus formas. Electroestimulación, electroanalgésica, interferenciales, rusas, iontoforesis, ultrasonidos de 1 Mhz y 3 Mhz, técnicas de fición, dermoabrasión, técnicas de comprensión (neumosuctor, cámara hiperbárica, comprensión de mercurio) técnicas de aplicación de campos electromagnéticos fijos o de frecuencia variable, técnicas de bioestimulación, técnicas de estimulación nerviosa transcutánea (TENS), miofeed-back, hidroterapia, presoterapia, humidificación y nebulizaciones, oxigenoterapia, presiones negativas y positivas, instilaciones y aspiraciones; y todo otro equipamiento que por el avance tecnológico en el futuro se utilizare, cumpliendo estrictamente con las normas establecidas por la autoridad competente.
- y) Utilizar equipamientos generador, controlador y/o resistor de flujo o volumen con fin de asistir la función respiratoria.

ARTÍCULO 19º.- Los profesionales que ejercen la kinesiología están obligados, conforme lo establecido en el Decreto-Ley N° 194/01 y sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones de la presente, a:

- a) Concluir la relación terapéutica cuando discierna que el paciente no resulta beneficiado con la misma. En caso de pacientes derivados, deberá comunicarse al profesional derivante.

- b) Informarse permanentemente sobre los progresos atinentes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad a los fines de realización de la misma.
- c) Guardar secreto sobre cualquier prescripción o acto profesional, salvo las excepciones de ley.
- d) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias, en caso de emergencia.
- e) Ejercer su profesión dentro del territorio de la Provincia de Corrientes.
- f) Solicitar asistencia del médico, cuando lo requiera el estado del paciente en tratamiento.
- g) Solicitar autorización del Colegio de Kinesiólogos para efectuar publicidad o anuncios profesionales.
- h) No delegar el ejercicio de su profesión.
- i) No podrán suscribir contratos individuales con Obras Sociales, Empresas de Medicina Prepaga, Compañías de Seguros ni Mutuales, excepto todas aquellas asociaciones de profesionales de la Kinesiología con Personería Jurídica que no restrinjan el ingreso, permitan la libertad de asociarse y acceder a los convenios que se celebren.

ARTÍCULO 20º.- Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Kinesiología, de conformidad a lo establecido en el Decreto-Ley N° 194/01 y sin perjuicio de otras prohibiciones que se establezcan en el futuro, las siguientes:

- a) Anunciar o prometer curación fijando plazos.
- b) Anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva.
- c) Ejercer la profesión mientras padezca enfermedad infecto-contagiosa.
- d) Participar honorarios con personas profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional o auxiliar que dé lugar a esos honorarios.

- d) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias o datos inexactos.
- e) Revelar el secreto profesional, sin perjuicio de las restantes que al respecto contiene la presente. El secreto profesional es un deber que surge del desempeño de la profesión compromete el interés público, la seguridad de las personas, la honra de la familia y la respetabilidad del Kinesiólogo, y es inherente a la ética en el ejercicio de la profesión.
- f) Anunciarse como especialista no estando registrado como tal.
- g) Realizar actos quirúrgicos de cualquier naturaleza y complejidad;
- h) Efectuar alteraciones, combinaciones o mezclas de fármacos o productos medicinales que no hayan sido indicados como aptos para tales.
- i) Utilizar equipamiento, terapias, técnicas, aparatología, medicamentos, fármacos o cualquier clase de producto que no haya sido debidamente autorizado por las autoridades competentes de la República Argentina.
- j) Introducir, por cualquier tipo de procedimiento, prótesis, implantes o elementos similares en el cuerpo, cualquiera sea su naturaleza o características.

ARTICULO 21º.- Para emplear el título de especialista y anunciarse como tal, quien ejerce la Kinesiología deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto-Ley N° 194/01 y acreditar al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Acreditar la antigüedad de años de práctica en la especialidad que establezca la autoridad competente, en servicios hospitalarios o instituciones reconocidas por el Estado y aprobar el examen de habilitación ante un Tribunal nombrado al efecto por el Colegio Profesional, integrado por especialistas del área. Sólo en el caso de comprobada imposibilidad de cumplimiento del primer requisito del presente, bastará el segundo.
- b) Poseer el título de especialista o de capacitación especializada, otorgado por universidad nacional o privada reconocida por el Estado.

ARTICULO 22º.- La habilitación de consultorios de Kinesiólogos se practicará por la dependencia competente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Corrientes con la intervención del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia

de Corrientes, para lo cual deberán reunir las condiciones físicas y técnicas que se reglamenten.

ARTICULO 23º.- El Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Corrientes, creado por el Decreto-Ley N° 193/01 con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, tiene su asiento en la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes y ejerce las facultades que le fueron expresamente delegadas por el referido Decreto-Ley.

ARTÍCULO 24º: La organización y funcionamiento del Colegio de Kinesiólogos, se rige por el Estatuto aprobado por Decreto-Ley N° 193/01, por el presente Reglamento Interno, el Código de Ética y los demás Reglamentos que conforme las facultades otorgadas se dicten.

ARTÍCULO 25º.- De conformidad a lo establecido en el Decreto-Ley N° 193/01 son autoridades del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Corrientes;

- a) La Asamblea
- b) El Consejo Directivo
- c) La Comisión Fiscalizadora
- d) Los Delegados de Distrito
- e) El Tribunal de Disciplina.

ART. 26.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio y estará integrada por la totalidad de los profesionales inscriptos en la matrícula y sus decisiones tomadas de conformidad con lo establecido en el Estatuto aprobado por Decreto-Ley N° 193/01 serán obligatorias para todos los colegiados.

ARTICULO 27º.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Son asambleas ordinarias las que se realicen para elección de autoridades del Colegio y para la presentación anual de memoria y balance; dichas asambleas se celebrarán en la fecha y con los requisitos que se establecen en el Estatuto aprobado por Decreto-Ley N° 193/01, para tratar los asuntos de competencia del Colegio y de la profesión en general.

ARTÍCULO 28º.- El gobierno, administración, representación social y legal del Colegio será ejercida por el Consejo Directivo integrado en la forma establecida en el Estatuto aprobado por Decreto-Ley N° 193/01.

ARTÍCULO 29º.- La fiscalización y el control de la Administración estará a cargo de la Comisión Fiscalizadora que está integrada en la forma, condiciones, funciones y atribuciones que establece el Estatuto aprobado por Decreto-Ley N° 193/01.-

ARTÍCULO 30º.- Los Delegados de Distrito serán elegidos en la forma y condiciones y ejercerán los derechos y atribuciones que le acuerda el Estatuto aprobado por el decreto-Ley N° 193/01.-

ARTÍCULO 31º.- El patrimonio del Colegio estará integrado por:

- a) El aporte de inscripción de la matrícula.
 - b) El importe mensual por mantenimiento de la matrícula en el ejercicio de la profesión.
 - c) Retención porcentual sobre las liquidaciones de cada colegiado.
 - d) Las multas que se apliquen.
 - e) Toda otra adquisición, donación, legado, subsidio, subvención o cesión a título gratuito.
-